Año económico de 1889-90. Lunes 13 de Enero Número 162

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837).*—oas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lbre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.......... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice, en parte de las diez de la mañana de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Real Facultad tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), ha continuado desde el parte anterior sin nuevo acceso de colapso, con períodos de sueño tranquilo y mayor despejo intelectual.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

———

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de la una de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha ofrecido, á partir de la hora del parte anterior, una remisión febril más acentuada que en los días anteriores, siendo, por lo demás, el mismo su estado general.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

———

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á las cinco de esta tarde, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la tarde con bastante tranquilidad y sin que hasta ahora se haya presentado recargo febril alguno.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

———

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, en parte de las diez de la noche, lo siguiente

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que Su Magestad el Rey (Q. D. G.), ha continuado desde el último parte hasta la hora de cerrar el presente, sin fiebre y con bastante tranquilidad, pero con tendencia al colapso en algunos momentos.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

———

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de la solicitud promovida por D. Diego Villa Lindemán, D. José Esquinas y Esquinas, D. Cándido Valdés, D. Felipe Campos de los Reyes, D. Mariano González Rothwos, Don Vicente Parra y D. Nicolás López Fernández, opositores aprobados en las oposiciones celebradas en el corriente año, para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, en el que no tuvieron entrada por no existir más vacantes que las provistas en favor de los catorce primeramente aprobados, cuyos interesados pretenden se les conceda el derecho de ingresar en dicho Cuerpo en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, ó las que puedan resultar en el plazo de dos años:

Resultando que esa Dirección general, después de consignar que los recurrentes carecen de derecho para el ingreso en el referido Cuerpo, con arreglo á las disposiciones de los párrafos cuarto y quinto del art. 37 del reglamento orgánico del mismo, y además que el único precedente sobre la materia es contrario á la petición deducida, puesto que por Real orden de 28 de Julio de 1886 fué desestimada otra análoga, presentada por los opositores aprobados en las oposiciones que se celebraron en el año de 1886, los que tampoco obtuvieron ingreso en el Cuerpo mencionado por falta de vacantes, reconoce, no obstante, la conveniencia de acceder á lo solicitado en cuanto á conceder á los recurrentes el derecho á cubrir las vacantes que se produzcan en los dos primeros años, haciéndose las variaciones oportunas en las disposiciones reglamentarias, propuesta que funda más especialmente en los inconvenientes que para el mejor servicio ocasiona el desempeño interino de las plazas vacantes, inconvenientes que no pueden remediarse con la celebración más frecuente de oposiciones:

Resultando que el Consejo de Estado en pleno, á cuyo informe se remitió la solicitud indicada, ha emitido dictamen en sentido favorable á la reforma reglamentaria que se propone, pero manifestando que debe realizarse creando un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, como ya existe para otros ramos de la Administración, llamando á formar parte del mismo á los citados reclamantes y á los demás opositores aprobados en anteriores oposiciones que no obtuvieron el nombramiento de Abogados del Estado por falta de vacantes, siempre que lo solicitasen en un plazo que se fije al efecto, no estén incapacitados para el cargo y hayan obtenido la aprobación en las oposiciones celebradas con posterioridad á que se hayan presentado:

Y considerando que, con arreglo á los párrafos cuarto y quinto del art. 37 del reglamento orgánico del Cuer-

po de Abogados del Estado, sólo pueden ingresar en el mismo igual número de opositores que el de vacantes existentes el día del nombramiento, y por el orden de prelación con que fueron aprobados por el Tribunal, no quedando otro derecho á los opositores que no obtuvieron plaza que el servirles la aprobación de mérito especial en sus respectivas carreras, por lo que los recurrentes carecen de derecho para que se les conceda el ingreso en el mencionado Cuerpo:

Considerando en cuanto á la reforma reglamentaria que se propone con la creación de un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, que es conveniente establecerla, para evitar los perjuicios que se causan con el desempeño interino de los cargos vacantes, y atendiendo la serie de trabajos que suponen los ejercicios de oposiciones, los cuales imposibilitan el que éstas puedan realizarse anualmente:

Considerando que es preferible convocar desde luego nuevas oposiciones para cubrir el número de plazas que se estiman necesarias para formar parte del Cuerpo de aspirantes que reconocer derecho á los aprobados en anteriores oposiciones, pero que no obtuvieron el nombramiento de Abogados del Estado por falta de vacantes, porque de esta forma podrán probar estos últimos su aptitud en nuevo certamen en concurrencia con otros opositores, y la Administración podrá obtener de este modo el personal más idóneo, á juicio del Tribunal competente;

S. M. el (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rino, de conformidad en parte con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido:

1.° Desestimar la reclamación de D. Diego Villa y Lindemán y demás opositores aprobados en las oposiciones celebradas en el corriente año que no obtuvieron ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

2.° Crear un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, fijando en 25 las plazas de que deberá constar el mismo, debiendo desde luego proceder esa Dirección general á convocar oposiciones para cubrir dichas plazas.

3.° Derogar en su consecuencia los párrafos cuarto y quinto del art. 37 del reglamento vigente, que serán sustituídos por los siguientes:

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, con presencia de los méritos de cada uno de los opositores aprobados en los dos primeros, procederá á designar los 25 que mejor calificación hubieran obtenido en definitiva, ó el menor número que á su juicio merezcan plaza de aspirante, y elevará la correspondiente propuesta al Ministerio para que puedan ser nombrados aspirantes para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Respecto á los demás opositores que no deban ser incluídos en la relación anterior, no se hará declaración alguna en el acta de la sesión del Tribunal.

Asimismo el art. 40 quedará redactado en la siguiente forma:

«El Director deberá convocar oposiciones cuando no existan aspirantes aprobados con derecho á ingresar en el Cuerpo.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1889.—*González.*—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta número 5.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José Benedito Salvador y su esposa Ana María Santafé representados por D. José Rubio y Galiano, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 26 de Mayo de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Benedito y Ana María Santafé en instancia presentada en 22 de Noviembre de 1884 en el Gobierno Militar de Castellón solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente ramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna y que el producto de los bienes que poseían, no llegaba al doble jornal del bracero en la localidad:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado José Benedito Santafé que falleció en Ultramar en 24 de Noviembre de 1866, se expidió la Real orden de 26 de Mayo de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 18 de Marzo de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 23 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, don José Rubio Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 22 de Noviembre de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 18 de Marzo de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justicado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que José Benedito y Ana María Santafé no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 22 de Noviembre de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 26 de Mayo de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación. = Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia publica celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888. = Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 313.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo prescrito en la Real orden de 23 de Diciembre último y para conocimiento de las personas interesadas en el servicio de la Recaudación de Contribuciones, según lo establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se publican las vacantes de los cargos que resultan en la voluntaria y ejecutiva, con los demás pormenores que han de serles necesarios; debiendo presentarse en esta Delegación las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en que se haga constar su conformidad con las obligaciones inherentes á dichos cargos.

PARTIDOS	Número de orden de las zonas.	PUEBLOS ASIGNADOS Á LAS MISMAS	IMPUESTO anual de las contribuciones territorial y subsidio. — Pesetas.	FIANZA que deberán prestar. — Pesetas.	PREMIO de cobranza. — Pesetas.	CLASE DE LA FIANZA
Carballino	7.ª	Beariz	10.725	1.100	1'80 por 100	Metálico ó papel de la deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotización. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean según la aclaración hecha en la Real orden de 3 de Julio último.
Orense	11.ª	Toén	23.385	2.400	2 por 100	
Trives	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	»	
	9.ª	Laroco	7.973	800	»	
Valdeorras	1.ª	Barco	27.718	2.800	»	
	2.ª	Cerballeda de Valdeorras	16.826	1.700	»	
	3.ª	La Vega	64.563	6.500	»	
	4.ª	Petin	15.849	1.600	»	
	5.ª	Rua	14.588	1.500	»	
	6.ª	Rubiana	18.633	1.900	»	
	7.ª	Villamartín	20.519	2.100	»	
		RECAUDACIÓN EJECUTIVA				
Allariz	1.ª	Allariz		1.000	1'80 por 100	
	2.ª	Baños de Molgas		600	»	
	3.ª	Juquera de Ambía		400	»	
	4.ª	Idem de Espadañedo		200	»	
	5.ª	Maceda		400	»	
	6.ª	Paderne		300	»	
	7.ª	Taboadela		400	»	
	8.ª	Villar de Barrio		400	»	
	9.ª	Esgos		200	»	
Bande	»	Única		2.800	2 por 100	
Carballino	1.ª	Boborás		500	1'80 por 100	
	2.ª	Cea		500	»	
	3.ª	Irijo		500	»	
	4.ª	Maside		600	»	
	5.ª	Pungin		300	»	
	6.ª	San Amaro		200	»	
	7.ª	Beariz		100	»	
	8.ª	Carballino		600	»	
	9.ª	Piñor		300	»	
Orense	1.ª	Amoeiro		300	2 por 100	
	3.ª	Nogueira		500	»	
	4.ª	Barbadanes		200	»	
	6.ª	Coles		300	»	
	7.ª	Orense		1.600	»	
	8.ª	Pereiro		400	»	
	9.ª	Peroja		400	»	
	10.ª	San Ciprián		200	»	
	11.ª	Toén		200	»	
Ribadavia	1.ª	Abión		600	1'80 por 100	
	2.ª	Arnoya		200	»	
	3.ª	Beade		100	»	
	4.ª	Carballeda de Avia		300	»	
	5.ª	Castrelo de Miño		200	»	
	6.ª	Cenlle		300	»	
	7.ª	Leiro		300	»	
	8.ª	Melón		300	»	
	9.ª	Ribadavia		400	»	
Trives	»	Única		2.100	2 por 100	
Valdeorras	1.ª	Barco		300	»	
	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200	»	
	3.ª	La Vega		700	»	
	4.ª	Petín		200	»	
	5.ª	Rua		200	»	
	6.ª	Rubiana		200	»	
	7.ª	Villamartín		200	»	
Verín	»	Única		2.500	2 por 100	
Viana	1.ª	Bollo		300	»	
	2.ª	Gudiña		200	»	
	3.ª	Mezquita		300	»	
	4.ª	Viana		700	»	
	5.ª	Villarino de Conso		100	»	

Las anteriores fianzas, han de ser definitivas con exclusión de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio último, y en la designación de las mismas, preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes, si bien las de los primeros, giran sobre la base de la recaudación de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. Y en las de los segundos, sobre el importe de las fianzas correspondientes á los primeros; percibiendo unos y otros como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona, y además, refiriéndome á los Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente Instrucción, con derecho á ser los únicos comisionados ejecutores que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos en que obtendrán los apremios determinados por las Instrucciones especiales del ramo.

Orense 7 de Enero de 1890.—Ignacio Vizcaíno.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA
DE HACIENDA DE TRIVES.

—

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este distrito, queda expuesto al público éste en la Administración de mi cargo desde el día de hoy hasta el día 20 del corriente, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones á que haya lugar.

Puebla de Trives 2 de Enero de 1890.—Por el Administrador: El Interventor, Nicolás González.

AYUNTAMIENTOS

Coles.

Formadas las listas electorales para Compromisarios de Senadores, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros 20 días del mes actual, á fin de oir las reclamaciones que se presenten.

Coles 1.° de Enero de 1890.—E. A., Ramón Vázquez.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE ORENSE.

—

La Audiencia de lo criminal de Orense, y en su nombre D. Diego del Río y Pinzón, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Conde Rodríguez (a) Colí, de 43 años, casado, mayoral de diligencias, vecino que fué de Carballino, y acutualmente en ignorado paradero, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal, para notificarle del auto de prisión dictado contra el mismo en el día de la fecha, en causa que se le sigue procedente del Juzgado de Carballino, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria, y citarle á la vez para el juicio oral ante el Tribunal del jurado señalado para el día 27 del corriente, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal en la carcel de esta ciudad.

Orense 7 de Enero de 1890.—Diego del Río y Pinzón.—El Secretario, German Arias.

JUZGADOS.

—

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Doy fé: que en autos juicio ordinario de mayor cuantía, pendientes sobre allanamiento al apeo y prorrateo del foral nombrado Granja de Mesiego, promovido por Benito y Valentina Fernández, contra Manuel Figueiredo Alvarez y otros, entre los que figuraba como demandado Antonio Alvarez Rodríguez, representado por el Procurador don Bernardo Castro, y como falleciese, cesó la representación, dictándose por el Juzgado la siguiente providencia:

Carballino Marzo dieciocho de mil ochocientos ochenta y nueve. Presentado el anterior escrito con la certificación de defunción que se acompaña que se una al pleito de su referencia. Hágase saber, con suspensión de toda diligencia á Benito y Cosme Alvarez, hijos del finado Antonio, que en el término de ocho días se personen á estos autos; bajo apercibimiente de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo decretó y firma S. S. doy fé.—Huero.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.—La inserta providencia, se notificó al Cosme Alvarez, pero no así pudo hacerse al Benito por no tener domicilio conocido; y en virtud de lo mandado en proveído de hoy, expido la presente cédula de notificación que habrá de insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia, por lo que respecta al Benito Alvarez, en ignorado paradero, á fin de que le obste y pueda personarse á los autos en el término señalado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino Noviembre 14 de 1889. —V.° B.°: José M. Zorita.—El actuario, Jesús Alfeirán Taboada.

PARTE NO OFICIAL

—

¡INTERESANTE!

—

Se vende un magnífico piano antiguo en perfecto estado de conservación.

Los que deseen adquirirle pueden dirigirse al profesor de música Don Mariano Pastor, que vive en la Plazuela de Isabel la Católica, de esta ciudad, quién les enterará del precio.

IMPRENTA DE A. OTERO

SAN MIGUEL, 15.

—

Este acreditado establecimiento se trasladó á los espaciosos locales de la planta baja de la casa núm. 18 de la misma calle, dondo ofrece de nuevo sus servicios.

En el mismo hay á la venta constantemente varias impresiones para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

SASTRERÍA DE LA VIUDA DE QUIÁN

PROVEEDORA DE LA REAL CASA

Se acaba de establecer en esta capital un nuevo taller de vestir, en el cual hallarán cuantos gusten favorecerlo con sus pedidos, satisfechas sus mas pequeñas exigencias.

Se confeccionan prendas de señoras, y se hacen trajes á la medida en veinticuatro horas.

Tambien se confeccionan uniformes militares, y prendas para sacerdotes.

Dicho establecimiento cuenta con un acreditado maestro de corte, recientemente venido de Madrid, con dicho objeto.

En el referido taller, sito en la PLAZA DE ISABEL LA CATOLICA, BAJOS DE LA CASA DE DON JOAQUIN VILA, hay gran variedad de paños ingleses, traidos de las principales fábricas de aquel reino.

LA VERDAD

—

Por el ferrocarril del Norte se acaban de recibir los renombrados pimientos de Aldea Nueva del Camino, y por el vapor La Cartuja, los pimientos dulces de Murcia en sacos y paquetes de una libra. Todo ello para la presente temporada.

Estos pimientos tienen la ventaja de no tener una gota de aceite ni materia alguna estraña: están elaborados con el mayor esmero, no habiendo tan superior como estos pimientos molidos, esta clase aun siendo más cara que la corriente, resulta más barata, porque con mucho menos produce mejor resultado.

Nada más agradable al paladar como estos pimientos, superando al azafran para los condimentos. para probar la excelencia de este artículo no hay mas que echar un poco del mismo á una cantidad de aceite y se verá el color rojo y subido que adquiere.

Los mezclados ya con aceite no prestan el color porque se disuelve éste en cuanto se mezcla. La adulteración de pimiento molido ha llegado al punto de escándalo teniendo las autoridades que intervenir para impedirlo. Los embutidos que no lleven de estos pimientos puros llegan á perderse al poco tiempo, pues las materias estrañas que se mezclan incluso el aceite enrancian los embutidos.

Los precios establecidos son de 4, 5 y 6 reales libra.

La tripa de vaca ternera ó intestinos se expenden á 4 reales mazo de 20 varas

Las buenas pasas de Málaga, higos de Lepe y los escabeches de distintas fábricas á precios reducidos, como también los aceites puros de olivo y bacalaos de Escocia y Noruega recibidos de Santander directamente.

En el comercio del Puente Mayor de esta capital, propiedad del Sr. Bovillo se hallan los artículos referidos y se garantizan sus clases.—*Ignacio B. Romero.*

VENTA DE RENTAS FORALES
EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cez.

Foral de Tangil, del104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 73 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derchuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24j moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova.

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas qne deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense.

FÁBRICA DE SELLOS DE CAOUTCHOUC

Primorosísimos grabados inalterables de caoutchouc.—Aparatos automáticos de todas las forma y tamaños.—Estampillas, fosforeras, lapiceros, reloges-sorpresa, etc., etc. Todos estos artículos con el sello correspondiente.—Clases, las más superiores en todos los artículos.—Trabajos esmeradísimos en todos los grabados.—Sus precios son los más baratas en España.—Condiciones escepcionales para Ayuntamientos, Juzgados, Iglesias y Colegios.—La acabada perfección en los grabados de los sellos; la variedad y elegancia de tipos, adornos, mangos y aparatos para los mismos; la brevedad en el cumplimiento de los pedidos y los precios escesivamente baratos, son las condiciones de esta fábrica, que compiten ventajosamente con las de otras fabricaciones.

Exportación á todas las partes del mundo.—Se remiten gratis y franco muestras y explicaciones á quien las pida.

Progreso, 91.
MANUEL E. GOMEZ.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.